



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0493/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 10 de agosto de 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0493/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 2 de mayo de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201181723000120, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Buenas noches.

1 Solicito copia simple del oficio de designación con su respectivo acuse en el cual el secretario de finanzas designo al subsecretario de planeación e inversión pública como su suplente en el "Consejo de Administración de Vivienda del Bienestar".

2 La lista de asistencia.}

3 Los lineamientos y normativa que rigen dicho Consejo

Todo lo anterior de forma digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En caso de contener datos personales, remitir la versión pública.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 8 de mayo de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

se da respuesta a solicitud de acceso a la información pública con folio 201181723000120.

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R222/2023, signado por el jefe del Departamento de Gestión y Difusión y personal habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto

obligado, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información, mismo que en su parte sustancial señala:

VISTA la solicitud de acceso a la información presentada el 16 de marzo del año en curso, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000120**, en el que el petitionerario requiere lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de Acceso a la Información Pública]

FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3; 76, fracciones V, VI y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y el oficio número SF/PF/DNAJ/DJA/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia y

CONSIDERANDO

Primero. - La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información del folio **201181723000120**.

Segundo. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81 y 99 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la información solicitada es competencia de la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública dependiente de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Tercero. - La Unidad de Transparencia, para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/332/2023, a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, a efecto que diera contestación a los cuestionamientos solicitados.

Cuarto. - La Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, a través de la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante oficio SF/SPIP/DSIP/0831/2023; dio contestación bajo los siguientes términos, (se inserta la parte de interés):

"En primer término, cabe destacar que el artículo 2 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca dispone que "El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena". Asimismo, el artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Federal y el artículo 4 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que el derecho de acceso a la información es correlativo de las facultades y atribuciones de los sujetos obligados, ya que solo será materia de ella la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de estos.

También es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 45 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo las atribuciones para formar parte del Órgano de Gobierno de las Entidades.

En ese tenor, el artículo 9 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca establece que en las leyes o decretos que se expidan por la Legislatura o Decretos del Gobernador del Estado, para la creación de una entidad paraestatal se establecerán, entre otros elementos, la denominación de la entidad paraestatal, el domicilio legal, el objeto de la entidad paraestatal, las aportaciones y fuentes de recursos que integrarán su patrimonio, la integración del Órgano de Gobierno, las atribuciones y obligaciones del órgano de gobierno.



Por su parte, la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca en su artículo 11 del citado ordenamiento legal, el Consejo de Administración es la máxima autoridad de Vivienda Bienestar e integrada por:

- Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría coordinadora del Sector;
- Un Secretario Técnico, que será el Director General de Vivienda Bienestar;
- Los siguientes Vocales:
 - a) El Secretario de Administración;
 - b) El Secretario de Finanzas;
 - c) El Secretario de Turismo;
 - d) El Secretario de Bienestar, Tequio e Inclusión;
 - e) El Coordinador General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca; y
 - f) Las demás que determine el Consejo de Administración.
- Un Comisario que será el Secretario de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Ahora, conforme al artículo 38 del Reglamento de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, la o el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno tiene a su cargo las siguientes funciones:

- III. Pasar lista de asistencia en las sesiones del Órgano de Gobierno y verificar que exista quórum legal para la celebración de las mismas;
- IX Mantener bajo su resguardo los documentos relativos a los trabajos del Órgano de Gobierno;

Precisado lo anterior, se tiene a bien darle atención a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

- Respecto a la parte de la solicitud identificada con el número 1, en la que el particular requiere (...) copia simple del oficio de designación con su respectivo acuse en el cual el secretario de finanzas designo al subsecretario de planeación e inversión pública como su suplente en el "Consejo de Administración de Vivienda del Bienestar, se proporciona copia digital del oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0324/2023 a enlace.sefin@finanzasoaxaca.gob.mx
- En lo concerniente al extracto identificado con el número 2, en la que el particular solicitó conocer «La lista de asistencia», se señala que dicha información no corresponde al ámbito de competencia de esta área administrativa ni del sujeto obligado "Secretaría de Finanzas"; ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 38 fracción IX del Reglamento de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca dicha información corresponde resguardarla al Secretario Técnico del Consejo de Administración, es decir, al Director General de Vivienda Bienestar, por lo que se sugiere orientar al particular a ese sujeto obligado.
- Sobre el numeral 3 de la solicitud, en la que requirieron conocer Los lineamientos y normativa que rigen dicho Consejos se indica que la misma la constituye las disposiciones de la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca, Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y su Reglamento."

Quinto. - De conformidad con lo establecido en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como del acuerdo al Criterio de Interpretación 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INAI), la información se proporciona 10 como obra en los archivos de este sujeto obligado, preceptos legales que se citan a continuación:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

[Transcripción del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

[Transcripción del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

Sexto. - En observancia a los principios de congruencia y exhaustividad que establece el derecho fundamental de acceso a la información, resulta aplicable el Criterio del Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/ 2017, el cual señala lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. "

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO. - Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 16 de marzo del año en curso en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 201181723000120, en términos de los considerandos cuarto y sexto.

SEGUNDO. - Se remite una foja útil consistente el anexo señalado en el considerando cuarto.

TERCERO.- Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

CUARTO.- Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181723000120**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.
[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 12 de mayo de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

No se dio respuesta a mi solicitud de forma completa. El sujeto obligado va a reuniones, firma actas, pase lista, anexos y no se queda con copia? El sujeto obligado va a reuniones y no tiene la normativa a la mano? No sabe sus facultades? No se le pide al sujeto obligado elaborar ningún tipo de documento, ni trabajo adicional a su "inmensa carga de "trabajo" Se le pide compartir la información que es de carácter público y que ellos mismos se encargan de difundir en sus redes sociales.

O solo es presunción y nada de trabajo? Solicito al ogaipo le requiera al sujeto obligado que me haga entrega de la información solicitada a través de la plataforma nacional de transparencia.



Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones III y IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 22 de mayo de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0493/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

Con fecha 5 de junio de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR477/2023, dirigido a la Comisionada Ponente, signado por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de fecha 22 de mayo de 2023, notificado a este Sujeto Obligado el 24 de mayo del año en curso, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por ese H. Órgano Garante; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el **informe** correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado, **NO ES CIERTO**.

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R222/2023 de fecha 28 de abril de 2023, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 201181723000120, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de Acceso a la Información Pública]

SEGUNDO: El motivo de inconformidad que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad de la parte recurrente]

CUARTO: El motivo de inconformidad se advierte que el recurrente manifiesta, la entrega de información incompleta; a lo que este Sujeto Obligado manifiesta que el motivo de inconformidad del recurrente, **no es cierto**, toda vez que de la lectura y del estudio que el Comisionado Instructor, realice al oficio SF/PF/DNAJ/UT/R222/2023, de fecha 28 de abril de 2023, advertirá que la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, dependiente de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas, informó lo siguiente:

[Transcripción de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el resultando segundo de la presente resolución]





QUINTO: De lo antes transcrito, esta Unidad de Transparencia, requirió a la Subsecretaría de Planeación de esta Secretaría de Finanzas, rindiera su informe respectivo a lo notificado a ese sujeto obligado por el Órgano Garante de Acceso a la Información a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, teniendo que esta Subsecretaría de Planeación por conducto de la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, dio respuesta al requerimiento mediante oficio SF/SPIP/DSIP/1617/2023, con fecha 01 de junio de 2023, en el cual responde en los siguientes términos:

[Transcripción de la respuesta del sujeto obligado referida en el resultando segundo de la presente resolución]

SEXTO: Por lo ya expuesto, se solicita a Usted Ciudadano Comisionado, se deje sin materia el presente recurso de revisión interpuesto, toda vez que del estudio que realice al presente informe, advertirá que este sujeto obligado, de acuerdo a sus facultades, dio respuesta oportuna y exacta a lo solicitado, como se comprueba en el punto que antecede a este.

SÉPTIMO: Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, que a la letra señala:

[Transcripción de los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

OCTAVO. - En consecuencia, es procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

[Transcripción del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

[Transcripción del artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, a Usted Ciudadano Comisionado, atentamente solicito:

I.- Tenerme en tiempo y forma rindiendo mi informen correspondiente ante esa Comisión Instructora en el Recurso de Revisión promovido por el recurrente ~~XXXXXXXXXXXX~~; contra actos de esta Secretaría;

II.- Tenerme presentando en tiempo y forma mis alegatos requeridos por el Órgano Garante de Acceso a la Información pública, Transparencia, Protección de datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

III.- Decretar la improcedencia y consecuentemente confirmar la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

[...]

2. Oficio SF/SPIP/DSIP/0831/2023, de fecha 4 de abril de 2023, dirigido a la directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos, signado por la directora de Seguimiento a la Inversión Pública, por el cual da respuesta a la solicitud con folio 201181723000120.

3. Oficio SF/PF/DNAJ/DA/0324/2023, de fecha 31 de marzo de 2023, dirigido a la presidenta del Consejo de Administración de Vivienda y Bienestar, signado por el secretario de finanzas, por el cual informa que designa como vocal suplente al servidor público José González Luis, Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, para que asista a las sesiones que celebre el referido Consejo de Administración. Asimismo, informa ahí que, ante la imposibilidad para asistir, le concierne asumir las responsabilidades que pudiera corresponderle al que suscribe el mismo.

Sexto. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada; lo anterior, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Transcurrido el plazo antes señalado, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado, por lo que declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 2 de mayo de 2023, a través del Sistema Plataforma

Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 8 de mayo de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 12 de mayo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;



- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, particularmente respecto al punto 1, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

En este sentido, se tiene que se solicitó al sujeto obligado el oficio por el cual el secretario de finanzas designó al subsecretario de planeación e inversión pública como su suplente en el "Consejo de Administración de Vivienda del Bienestar". Si bien en respuesta el sujeto obligado señaló respecto a este punto que anexaba copia digital del oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0324/2023, no se localizó el mismo oficio anexo a la respuesta del sujeto obligado.

Al respecto, la parte recurrente interpuso de revisión señalando que no solicitaba que se elaborara ningún documento adicional, solo compartir información que el sujeto obligado había publicado en redes sociales. En este sentido solicitó al Órgano Garante que ordenara entregar al sujeto obligado la información solicitada.

Así en vía de alegatos el sujeto obligado remitió de forma anexa el oficio F/PF/DNAJ/DA/0324/2023, de fecha 31 de marzo de 2023, dirigido a la presidenta del Consejo de Administración de Vivienda y Bienestar, signado por el secretario de finanzas, por el cual informa que designa como vocal suplente al servidor público José González Luis, Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, para que asista a las sesiones que celebre el referido Consejo de Administración. Asimismo, informa ahí que, ante la imposibilidad para asistir, le concierne asumir las responsabilidades que pudiera corresponderle al que suscribe el mismo.

Por lo que se tiene por atendido el agravio hecho valer por la parte recurrente respecto al punto 1 y en consecuencia se sobresee parcialmente el recurso de revisión respecto a este punto con fundamento en los artículos 152, fracción I y 155, fracción V de la LTAIPBG, por haber modificado el acto impugnado.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado tres puntos de información, respecto del cual el primero se analizó en el considerando anterior. Respecto a los restantes, se inserta un cuadro a efecto de facilitar la comprensión de los agravios hechos valer por la parte recurrente:

Solicitud	Respuesta	Inconformidad
2 La lista de asistencia.	<i>dicha información no corresponde al ámbito de competencia de esta área administrativa ni del sujeto obligado "Secretaría de Finanzas"; ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 38 fracción IX del Reglamento de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca dicha información corresponde resguardarla al Secretario Técnico del Consejo de Administración, es decir, al Director General de Vivienda Bienestar, por lo que se sugiere orientar al particular a ese sujeto obligado.</i>	El sujeto obligado va a reuniones, firma actas, pase lista, anexos y no se queda con copia?
3 Los lineamientos y normativa que rigen dicho Consejo	<i>Los lineamientos y normativa que rigen dicho Consejos se indica que la misma la constituye las disposiciones de la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca, Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y su Reglamento."</i>	El sujeto obligado va a reuniones y no tiene la normativa a la mano? No sabe sus facultades?

Derivado de lo anterior, la comisionada instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La incompetencia del sujeto obligado respecto al punto 2.
- La entrega de información incompleta respecto al punto 3.

En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la declaratoria de incompetencia referida por el sujeto obligado se llevó a cabo siguiendo el procedimiento establecido en el marco normativo en la materia, así como determinar si la entrega de información relativa al punto 3 fue completa.



Quinto. Análisis de fondo

Respecto a la competencia, la LTAIPBG señala:

Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o **incompetencia** realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Del enunciado normativo en cita se tiene que al recibir una solicitud de acceso a la información el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, para lo cual debe cumplir:

- Por un lado, con los siguientes **requisitos de forma**, dependiendo del supuesto de incompetencia:

Primer supuesto: **notoria incompetencia**

- 1) La Unidad de Transparencia lo comunique a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Segundo supuesto: **competencia parcial**

- 1) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, así como la declaración de incompetencia respecto de la que no es.
 - 2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- Por el otro lado, un **requisito de fondo** y es que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.

En el presente caso, se advierte que el sujeto obligado considera que existe una incompetencia parcial respecto a lo requerido. Así notificó de la incompetencia con la respuesta a los demás puntos de información. Por lo anterior, el sujeto obligado cumplió con los requisitos de forma para declarar una incompetencia parcial.

Ahora bien, en relación con el requisito de fondo, se tiene que el sujeto obligado señaló que de conformidad con el artículo 45 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, el sujeto obligado tiene entre sus atribuciones formar parte del Consejo de Administración. Sin embargo, conforme al artículo 11 de la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca, y el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, la o el Secretario Técnico tiene a su cargo pasar lista de asistencia y mantener bajo su resguardo los documentos relativos a los trabajos del Órgano de Gobierno.

Por lo que se tiene que, **en caso de existir, quien tiene la competencia de contar con una lista de asistencia es la Dirección General de Vivienda Bienestar.**

Ahora bien, en relación con el dicho del particular relativo a si el sujeto obligado no guarda dichas documentales. Es cierto que los sujetos obligados tienen la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones conforme a los artículos 18 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 18. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Así se tiene que entre las facultades del secretario y el servidor público designado para ser su suplente en el Consejo de administración es formar parte del multicitado Consejo. En este sentido, toda vez que ha ejercido sus facultades debieran existir documentales que registren estas atribuciones, sin embargo, **no existen en la normativa obligación alguna respecto a la forma en que dicha participación debe documentarse.**



Por lo anterior, toda vez que la normativa solo señala que la Secretaría Técnica del Consejo debe hacer un pase de lista, los cuales tienden a registrarse en las actas de sesión, se considera que **no existen indicios de que el sujeto obligado pueda contar con dicha documental**. Máxime que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al área que está designada para asistir a nombre del Secretario y quien informó que no era competente para resguardar la información requerida.

Por lo que se considera **infundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, toda vez que, conforme a la normativa, se lleva a cabo un pase de lista para verificar quorum, realizado por la Secretaría Técnica del órgano colegiado, más no refiere a la existencia de listas de asistencia.

Ahora bien, respecto a la información solicitada en el **punto 3** y que se considera incompleta, la parte recurrente requirió los lineamientos y normativa que rigen dicho Consejo. En respuesta el sujeto obligado informó que la misma la constituye las disposiciones de la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca, Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y su Reglamento, es decir, se advierte que remitió un listado. En consecuencia, en su recurso de revisión la parte recurrente indicó si no tenía a la mano la normativa, por lo que la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por incompleta.

La obligación de brindar respuestas completas respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como "toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, **completa**, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática".

En esta línea, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los

principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Conforme a la normativa referida, se analizará si la respuesta del sujeto obligado fue completa, cumpliendo con el principio de exhaustividad, tendiente a garantizar que los sujetos obligados brinden respuestas que se refieran expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En su respuesta inicial el sujeto obligado para contestar la pregunta 2 refirió que conforme al artículo 9 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca establece que en las leyes o decretos que se expidan por la Legislatura o Decretos del Gobernador del Estado, para la creación de una entidad paraestatal se establecerán, entre otros elementos, la denominación de la entidad paraestatal, el domicilio legal, el objeto de la entidad paraestatal, las aportaciones y fuentes de recursos que integrarán su patrimonio, la integración del Órgano de Gobierno, **las atribuciones y obligaciones del órgano de gobierno.**

Ahora bien, al consultar dichas leyes en la página del Congreso se advirtió que efectivamente las mismas hacen referencia al Consejo de Administración.

En este sentido se identificó que en la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca se refiere:

Artículo 10. Vivienda Bienestar estará integrada por los siguientes órganos:

- I. Un Consejo de Administración; y
- II. Un Director General.

Artículo 11. El Consejo de Administración es la máxima autoridad de Vivienda Bienestar e integrada por:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría coordinadora del Sector;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General de Vivienda Bienestar;
- III. Los siguientes Vocales:
 1. a) El Secretario de Administración;
 2. b) El Secretario de Finanzas;
 3. c) El Secretario de Turismo;
 4. d) El Secretario de Bienestar, Tequio e Inclusión;
 5. e) El Coordinador General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca; y
 6. f) Las demás que determine el Consejo de Administración.
- IV. Un Comisario que será el Secretario de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Cada integrante propietario, designará a su respectivo suplente mediante oficio respectivo dirigido al Presidente del Consejo de Administración. El cargo de suplente será indelegable, por lo que no se podrán acreditar representantes de este en las sesiones del Consejo de Administración.

Los suplentes tendrán las mismas facultades que los titulares propietarios.

Artículo 11 Bis. El Consejo de Administración programará y aprobará las operaciones y trabajos de Vivienda Bienestar con las facultades más amplias de gestión y podrá realizar todos los actos que fueren necesarios, dada su naturaleza.

El Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones, de manera enunciativa, más no limitativa:

- I. Aprobar el Reglamento Interno de Vivienda Bienestar;
- II. Aprobar los Presupuestos Anuales para su remisión al Ejecutivo del Estado;
- III. Aprobar la inversión y reinversión de fondos;
- IV. Aprobar los planes para la creación de sus organismos auxiliares en todo el Estado;
- V. Autorizar los programas, estados financieros e informes del Director General;
- VI. Conocer y resolver los asuntos que se sometan a su consideración por el Director General;
- VII. Ordenar auditorías a Vivienda Bienestar;
- VIII. Autorizar los nombramientos, sueldos, salarios y demás prestaciones que deban cubrirse al personal técnico y administrativo de Vivienda Bienestar, observando para ello los lineamientos emitidos por la autoridad competente, y
- IX. Las demás que señalen esta Ley, su Reglamento y disposiciones normativas aplicables.

Ahora bien, respecto al Reglamento de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca,¹ se advierte que el Capítulo III hace referencia a la regulación de los Órganos de Gobierno, lo que comprende la normativa de: disposiciones generales, instalación, de las sesiones, de la secretaria o secretario técnico (artículos 13 al 37).

En este sentido, se tiene que efectivamente el sujeto obligado señaló de forma general la normativa que regula al Consejo de Administración. Sin embargo, se considera que no se garantizó de forma plena el derecho de acceso a la información, porque la solicitud se interpretó de forma restringida, es decir, al brindar solo el nombre de la normativa. Cuando el particular requirió la normativa, era necesario hacer una interpretación amplia conforme al derecho de acceso a la información, es decir si el particular no solicitó un listado, debía interpretarse que requería acceso a los documentos que contuvieran las leyes y normativa que rigieran al multicitado Consejo de Administración. Lo anterior a la luz del artículo 2 de la LTAIPBG que señala que “el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información ...”. Al respecto, el artículo 6, fracción XVII de la misma ley define información como “La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar”.

En este sentido, el sujeto obligado al dar su respuesta refirió de manera general los títulos de los instrumentos jurídicos donde se encuentran las facultades del sujeto obligado, pero no dio acceso a la normativa que le rige. Pues para ello debió remitir la normativa solicitada o bien, toda vez que esta se encuentra disponible al público, la forma de acceder a la misma.

¹ Disponible en: <https://tinyurl.com/yruzwns>

Lo anterior, en atención a la obligación contenida en el tercer párrafo del artículo 126 de la LTAIPBG:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Dicha situación cobra especial relevancia, porque las y los solicitantes, no siempre tienen o pueden acceder a los instrumentos normativos vigentes. O no en todos los casos su acceso es tan sencillo como pudiera parecer. Por ejemplo, para la Ponencia instructora no fue posible localizar el Reglamento de la Ley de Entidades paraestatales del Estado de Oaxaca por el buscador Google ni en la página del sujeto obligado. Para su localización fue necesario ingresar al buscador especializado en el marco normativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que, resulta **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente respecto al punto 3 de la información.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que:

- a) Remita al particular o indique la fuente, lugar y forma de acceder a los instrumentos normativos que regulan el Consejo de Administración de Vivienda Bienestar.

En cuanto a la información solicitada en el **punto 1**, se **sobresee parcialmente** el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 152, fracción I y 155 fracción V, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto impugnado.

Se informa a la parte recurrente que el sujeto obligado “Vivienda Bienestar” podría contar con mayor información por lo que se le orienta en caso de ser de su interés a presentar una solicitud de acceso a la información a través de la PNT.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto

por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta a efectos de que:

- a) Remita al particular o indique la fuente, lugar y forma de acceder a los instrumentos normativos que regulan el Consejo de Administración de Vivienda Bienestar.

En cuanto a la información solicitada en el punto 1, se sobresee parcialmente el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 152, fracción I y 155 fracción V, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto impugnado.

Se informa a la parte recurrente que el sujeto obligado "Vivienda Bienestar" podría contar con mayor información por lo que se le orienta en caso de ser de su interés a presentar una solicitud de acceso a la información.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada

Comisionada ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0493/2023/SICOM



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



VOTO PARTICULAR EN CONTRA RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./0493/2023/SICOM

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA LA COMISIONADA CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PRESENTADO POR LA PONENCIA A CARGO DE LA COMISIONADA MARÍA TANIVET RAMOS REYES, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./0493/2023/SICOM.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracción III, y 26 Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la **Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda**, emite **VOTO PARTICULAR EN CONTRA** respecto al proyecto de Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0493/2023/SICOM**, presentado por la Comisionada **María Tanivet Ramos Reyes**.

I. Antecedentes.

De la solicitud de información se destaca que el particular requirió al Sujeto Obligado, lo siguiente:

"1 Solicito copia simple del oficio de designación con su respetivo acuse en el cual el secretario de finanzas designo al subsecretario de planeación e inversión pública como su suplente en el "Consejo de Administración de Vivienda del Bienestar".

2 La lista de asistencia.}

3 Los lineamientos y normativa que rigen dicho Consejo

Todo lo anterior de forma digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En caso de contener datos personales, remitir la versión pública." (Sic).



El Sujeto Obligado dio respuesta por conducto de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, y ésta a su vez a través de la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, en el que esencialmente interesa, respecto al punto 3 de la solicitud de mérito, señaló que:

"... Sobre el numeral 3 de la solicitud, en la que requirieron conocer Los lineamientos y normativa que rigen dicho Consejos se indica que la misma la constituye las disposiciones de la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca, Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y su Reglamento." (Sic)

Inconforme, con la respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión materia en análisis, respecto al numeral 3 que interesa, manifestó lo siguiente:

El sujeto obligado va a reuniones y no tiene la normativa a la mano? No sabe sus facultades?

En el estudio del asunto, la Ponencia fijó la litis en lo que interesa, esencialmente en los siguientes términos:

"La presente resolución analizará si la entrega de información relativa al punto 3 fue completa.

Ahora bien, en relación a la respuesta del numeral 3, que nos ocupa, en vía de alegatos el Ente Recurrido sustancialmente confirmó su respuesta inicial.

II. Razones del voto particular en contra.

En ese sentido, del análisis de la respuesta del Sujeto Obligado, respecto al numeral 3, debe decirse que fue correcta, al señalar que los lineamientos y normativa que rigen dicho Consejo lo constituye las disposiciones de la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca, Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y su Reglamento. Si bien, el ente recurrido, no señaló la liga electrónica, para acceder a dichas disposiciones, lo cierto también es que los instrumentos normativos, son de acceso público.

No pasa desapercibido, el argumento presentado en el proyecto, relativo que la misma Ponencia Instructora no le fue posible *localizar el Reglamento de la Ley de*

Entidades paraestatales del Estado de Oaxaca por el buscador Google ni en la página del sujeto obligado. Para su localización fue necesario ingresar al buscador especializado en el marco normativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No obstante, lo anterior, debe precisarse que el particular, al momento de ingresar su solicitud de información a través de la PNT, y vincular la misma al Sujeto Obligado, también realizó una búsqueda para dirigir su solicitud al ente recurrido, situación que, desde las máximas de la experiencia, puede hacer para allegarse del Reglamento en comento, máxime que ya en el estudio del caso, se determinó la manera de acceder a ella.

Ahora bien, atendido a las características principales de las leyes, es de precisar, que dicho Reglamento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con lo que surte sus efectos legales, equiparable su publicación a un hecho notorio, que no admite prueba, en ese sentido se cumple con otra característica de la ley que es general, por lo que su conocimiento debe ser para toda la población. En tal virtud, no debe ser exigible al Sujeto Obligado como lo sostiene la Ponencia Instructora en la decisión, que:

Remita al particular o indique la fuente, lugar y forma de acceder a los instrumentos normativos que regulan el Consejo de Administración de Vivienda Bienestar.

Dado que, como se ha señalado la forma de acceder a ese Reglamento, es de acceso es público. Por lo que el Recurso de Revisión que nos ocupa, debió ser sobreseído.

Por lo antes expuesto, no me es posible acompañar el sentido de la decisión del proyecto de Resolución, en mi consideración, existen razones lógicas-jurídicas por las que se debe sobreseer el recurso de revisión.

Así, con base en los razonamientos expuestos, son suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular en contra.

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

